

## AUTO N. 05945

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2022EE30519 del 18 de febrero de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** con Nit. 900365740 - 3, para que presentara Trecientos cuatro (304) vehículos pertenecientes a su parque automotor, para la realización de pruebas de emisión de gases en el punto de control ambiental en la Avenida calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 en la ciudad de Bogotá, entre los días 01 de abril de 2022 y el 09 de mayo del 2022,

Que, como consecuencia del anterior requerimiento la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **concepto técnico No. 06342 del 06 de junio de 2022**, el cual mediante memorando interno No 2023IE53795 del 13 de marzo del 2023, donde se solicita por la parte de la Dirección de control Ambiental aclaración con respecto a las conclusiones.

“Por tal motivo, se solicita la expedición de un concepto técnico aclaratorio en el que se indique que los automotores mencionados no asistieron a la prueba de emisión de gases en la fecha programada en el requerimiento y se omita el apartado del acápite de conclusiones que establece que el soporte de inasistencia sea revisado por el área jurídica word\_ini para su validez, toda vez que el presunto incumplimiento debe estar evidenciado en el concepto técnico que se remite a la Dirección de Control Ambiental.”

Que, mediante el radicado No 2022ER113243 del 13 de mayo de 2022, se adjuntan soportes de siete (7) vehículos que no se presentaron al requerimiento ambiental.

Por lo anterior la la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **concepto técnico No. 07003 del 27 de junio de 2023**.

(...)

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **concepto técnico No. 06342 del 06 de junio de 2022**, y el **concepto técnico No. 07003 del 27 de junio de 2023**, señalando lo siguiente:

- **concepto técnico No. 06342 del 06 de junio de 2022:**

### 6. Conclusiones

Teniendo en cuenta el análisis anterior, se encontró lo siguiente:

- A la empresa se le requirieron trescientos cuatro (304) vehículos mediante oficio anteriormente enumerado, ver **Tabla 2**.
- Los vehículos relacionados en la **Tabla 3** siendo un total de siete (7) vehículos, no asistieron al requerimiento incumpliendo el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003.
- Los vehículos relacionados en la **Tabla 4** siendo un total de veintiséis (26) vehículos fueron rechazados por emisiones, incumpliendo el artículo 5° de la resolución 1304 de 2012.
- De acuerdo con la **Tabla 4.1** cuatro (4) vehículos fueron rechazados por inspección previa, incumpliendo la NTC 4231:2012 numeral 3.1.3 “Inspección previa y preparación inicial del vehículo”, la Resolución 2509 de 2010 y los artículos 33° y 35° de la Resolución Nacional 910 de 2008.
- Los vehículos relacionados en la **Tabla 5** siendo un total de doscientos sesenta y siete (267) vehículos fueron aprobados, cumpliendo la Resolución 556 de 2003, la Resolución 1304 de 2012 y la NTC 4231:2012.
- Los 7 (siete) vehículos que no asistieron al requerimiento adjuntaron soportes con radicado No. **2022ER113243** los cuales se sugieren ser revisados por el área jurídica y determinar su validez.
- Se aclara que la placa **TUP536** ubicada en el número de identificación (ID) 81 del **Anexo 1**. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales, el conductor no firmo el

acta, sin embargo, se da constancia de su asistencia en el **Anexo 2. Reporte de análisis de emisiones, con un concepto de aprobado.**

✓ **concepto técnico No. 07003 del 27 de junio de 2023:**

**Tabla 2. Total de vehículos requeridos a la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S**

N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa
1	TGX070	62	WHS838	123	TUO633	184	WCL922	245	TGW957
2	TGX071	63	WHS854	124	TUO634	185	WCL923	246	TGW964
3	TGX069	64	WHS853	125	TGW701	186	WCL925	247	TGW971
4	TGW960	65	WHS852	126	TGW744	187	WCL322	248	TGW962
5	TGX051	66	WHS859	127	TUP300	188	WCL323	249	TGW959
6	TGX074	67	WHS858	128	TUP301	189	WCL324	250	TGW969
7	TGX076	68	WHS850	129	TUP303	190	WCL325	251	TGW966
8	TGX052	69	WHS849	130	TUP304	191	WCL326	252	TGW958
9	TGX075	70	WHS848	131	TUP315	192	WCL327	253	TGW972
10	TGX182	71	WHS857	132	TUP316	193	TAY318	254	TGW967
11	TGX973	72	WHS847	133	TUP531	194	WCL329	255	TGX026
12	TGX894	73	WHS855	134	TUP534	195	WCM373	256	TGY046
13	TGX974	74	WHS856	135	TUP536	196	WCM799	257	TGY049
14	TGY042	75	WHS845	136	TUP537	197	WCM801	258	TGY053
15	TGY041	76	VEW840	137	TUP539	198	WCM805	259	TGY052
16	TGX972	77	VER866	138	TUP541	199	WCM806	260	TGY054
17	TGY044	78	VEY635	139	TUP542	200	WCM371	261	TGY047
18	TGY040	79	VFE276	140	TUP545	201	WCM812	262	TSM678
19	TGY045	80	VET804	141	TUP549	202	WCM815	263	TSM696
20	TGY043	81	VFE592	142	WCL359	203	WCM817	264	TSM695
21	TSM663	82	VFB322	143	WCL256	204	WCM820	265	TSM697
22	TSM675	83	TUO558	144	WCL261	205	WCM821	266	TSM679
23	TSM672	84	TUO560	145	WCL254	206	WCM824	267	TSO256
24	TSM671	85	TUO559	146	WCL262	207	WCM825	268	TSO244
25	TSM670	86	TUO605	147	WCL346	208	WCM826	269	TSO258
26	SXO123	87	TUO606	148	WCL349	209	WCM828	270	TUN040
27	TSM669	88	TUO625	149	WCL351	210	WCM829	271	TUN036
28	TSM668	89	TUO626	150	WCL354	211	WCM832	272	TUN035
29	TSM673	90	TUO627	151	WCL355	212	WCM835	273	TUN039
30	TSM674	91	TUO628	152	WCL356	213	TGW270	274	TUN041
31	WHS851	92	TUO629	153	WCL358	214	TGW802	275	TUN038

32	WHS840	93	TUO630	154	WCL260	215	TGW955	276	TUN037
33	WHS839	94	TUO631	155	WCL255	216	TGW956	277	TUN049
34	WHS867	95	TUO632	156	WCL882	217	TGW952	278	TUN043
35	TUN044	96	WCL466	157	WCM706	218	WHR777	279	WGH692
36	TUN045	97	WCL880	158	WCM707	219	WHR778	280	WGH693
37	TUN046	98	WCM485	159	WCM708	220	WHR779	281	WGH671
38	TUN412	99	WCM486	160	WCM709	221	WHR895	282	WGH691
39	TUN048	100	WCM487	161	WCN156	222	WHR914	283	WGH694
40	TUN047	101	WCM488	162	WCN157	223	WHS470	284	WGH704
41	TUN050	102	WCN150	163	WCN158	224	WHS472	285	WGH706
42	TUN247	103	WCM490	164	WCN159	225	WHR906	286	WGH717
43	TUN206	104	WCM491	165	WCN160	226	WHR913	287	WGH718
44	TUO130	105	WCM492	166	WCN161	227	WHR915	288	WGH681
45	TUO117	106	WCM493	167	WCN162	228	WMM243	289	WGH683
46	TUO119	107	WCM494	168	WCN163	229	WHR905	290	WGH712
47	TUO118	108	WCM495	169	WCN164	230	WHR909	291	WGH675
48	TUO120	109	WCM496	170	WCN151	231	WCM489	292	WGH679
49	TUO121	110	WCM497	171	WCN165	232	WEW522	293	WGH680
50	TUO122	111	WCM498	172	WCN166	233	WEW583	294	WGH682
51	TUO123	112	WCM499	173	WCN168	234	WEW530	295	WGH639
52	TUO124	113	WCM700	174	TAZ370	235	WGH669	296	WGH714
53	TUO125	114	WCM701	175	WCN169	236	WGH672	297	WEW528
54	TUO126	115	WCM702	176	TAZ372	237	WGH687	298	WGH715
55	TUO127	116	WCN152	177	WHR770	238	WGH708	299	WEW531
56	TUO131	117	WCM703	178	WHR771	239	WGH698	300	WEW541
57	TUO128	118	WCN153	179	WHR772	240	WGH699	301	VEN195
58	TUO129	119	WCM704	180	WHR773	241	WGH700	302	VEZ044
59	WCL881	120	WCN154	181	WHR774	242	WGH701	303	VEO784
60	WCL465	121	WCM705	182	WHR775	243	WGH670	304	WLT559
61	WCL467	122	WCN155	183	WHR776	244	WGH702	--	--

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

### 3. Evaluación técnica

La fecha de presentación de los vehículos inició el **1 de abril de 2022** y finalizó el **9 de mayo de 2022** con plazo máximo para subsanar fallas por inspección previa hasta el **14 de mayo de 2022**.

De acuerdo al requerimiento enunciado anteriormente, se realizó la prueba técnica de verificación de emisiones en el **Centro de Operaciones Patio 20 de Julio** ubicado en la **CL 32 Sur No. 3 C – 08**, por parte del grupo de fuentes móviles teniendo en cuenta la Resolución 2728 del 17 diciembre de 2015 del Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM "Por la cual se modifica la autorización otorgada a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA para realizar medición de emisiones generadas por

fuentes móviles, auditorías de autorización y seguimiento realizadas a equipos de medición de emisiones en Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), Visitas a concesionarios, programa de requerimientos ambientales y programa de autorregulación ambiental para fuentes móviles” y con el propósito de evaluar las emisiones de gases de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de los vehículos propiedad de la empresa **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**,

#### 4.Resultados

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003 “Podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga”, la **Tabla 3** muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

**Tabla 3.** Vehículos que no asistieron al requerimiento

Vehículos que no atendieron la solicitud		
No.	Placa	Fecha
1	VER866	1 de abril de 2022 al 9 de mayo de 2022
2	TUP316	
3	WCM373	
4	TGW966	
5	WHR895	
6	VEZ044	
7	WLT559	

**Fuente:** Base de datos fuentes móviles –  
Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

4.4 A continuación las **Tablas 6 y 7** muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**.

**Tabla 6.** Resultados generales de los vehículos requeridos.

Cumplimiento al requerimiento				
Requeridos	Asistencia	Inasistencia	% de asistencia	% de inasistencia
304	297	7	97,70	2,30

**Fuente:** Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

**Tabla 7. Resultados generales de cumplimiento por los límites de emisiones**

Cumplimiento a la normatividad						
Asistencia	Aprobados	Rechazados por emisiones	Rechazados por inspección Previa	% Aprobados	% Rechazados por emisiones	% Rechazados por inspección previa
297	267	26	4	89,90	8,75	1,35

Fuente: Base de datos fuentes móviles –  
Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

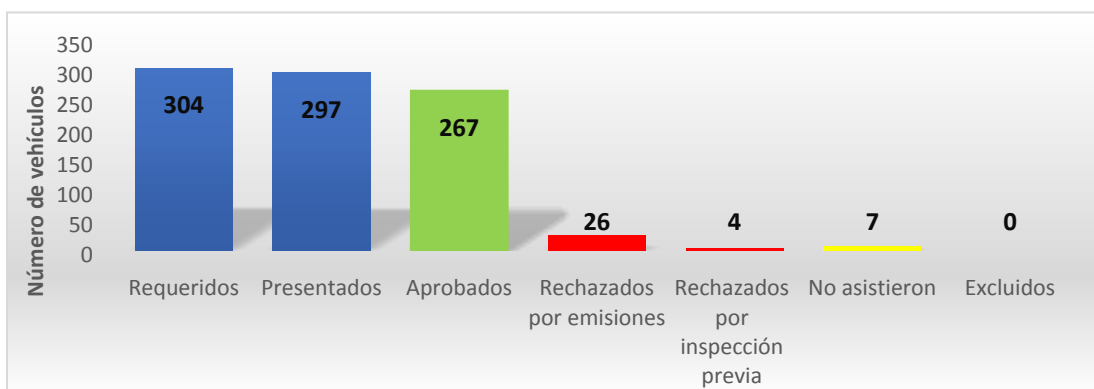
### 5. Análisis de la evaluación ambiental

La empresa de transporte SITP **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** presentó doscientos noventa y siete (297) vehículos del total requeridos, de los cuales el 8,75 % incumplieron con la normatividad ambiental vigente y el 1,35% incumplió por inspección previa de acuerdo a la NTC 4231:2012.

Los vehículos restantes y especificados en la **Tabla 3** no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 2,30% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

La empresa mediante el radicado No. **2022ER113243** adjunta los soportes de los siete (7) vehículos que no asistieron al requerimiento que se describen en la **Tabla 3**, sin embargo, no demuestran de manera idónea la inasistencia de los vehículos a la citación ambiental.

**Gráfica 1. Análisis del requerimiento realizado a la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**



Fuente: Base de datos fuentes móviles –  
Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

## 6. Conclusiones

Teniendo en cuenta el análisis anterior, se encontró lo siguiente:

- A la empresa se le requirieron trescientos cuatro (304) vehículos mediante oficio anteriormente enumerado, ver **Tabla 2**.
- Los vehículos relacionados en la **Tabla 3** siendo un total de siete (7) vehículos, adjuntaron soportes con radicado No. **2022ER113243**, sin embargo, no demuestran de manera idónea la inasistencia de los vehículos al requerimiento, por tal motivo están incumpliendo el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003, dado que no asistieron a la prueba de emisiones en las fechas especificadas en el requerimiento ambiental.
- Los vehículos relacionados en la **Tabla 4** siendo un total de veintiséis (26) vehículos fueron rechazados por emisiones, incumpliendo el artículo 5° de la resolución 1304 de 2012.
- De acuerdo con la **Tabla 4.1** cuatro (4) vehículos fueron rechazados por inspección previa, incumpliendo la NTC 4231:2012 numeral 3.1.3 “Inspección previa y preparación inicial del vehículo”, la Resolución 2509 de 2010 y los artículos 33° y 35° de la Resolución Nacional 910 de 2008.
- Los vehículos relacionados en la **Tabla 5** siendo un total de doscientos sesenta y siete (267) vehículos fueron aprobados, cumpliendo la Resolución 556 de 2003, la Resolución 1304 de 2012 y la NTC 4231:2012.
- Se aclara que la placa **TUP536** ubicada en el número de identificación (ID) 81 del **Anexo 1**. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales, el conductor no firmó el acta, sin embargo, se da constancia de su asistencia en el **Anexo 2**. Reporte de análisis de emisiones, con un concepto de aprobado.

(...)”

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las

*formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*



*sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **concepto técnico No. 06342 del 06 de junio de 2022 y el concepto técnico No. 07003 del 27 de junio de 2023**, de los cuales esta Dirección advierte eventos constitutivos en infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte de la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** con Nit. 900365740 - 3, la cual se señala a continuación:

- **Resolución 556 de 2003** "por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles"

**Artículo octavo.** - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

(...)

- **Resolución 1304 de 2012** "por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital".

**ARTÍCULO 5.-** Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

**Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)

- **NORMA TÉCNICA COLOMBIANA 4231 DEL 2012** "Inspección previa y preparación inicial", Adoptada por la Resolución IDEAM 105 DE 2022.

**3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo Deben ser verificados los siguientes aspectos:**

3.1.3.1 Si el vehículo posee transmisión manual, ésta debe estar en posición neutro y el pedal de embrague debe estar libre, durante toda la prueba de opacidad.

*NOTA* Para algunos modelos de vehículos puede ser necesario activar y desactivar el embrague durante la preparación del vehículo con el fin de no alterar las revoluciones a las cuales se debe ejecutar la prueba de aceleración súbita.

3.1.3.2 Si el vehículo posee transmisión automática, esta debe estar en posición de parqueo. Si la transmisión no presenta esta opción, debe ubicarse en la posición de neutro, durante toda la prueba de opacidad.

3.1.3.3 Las ruedas del vehículo deben estar bloqueadas o el vehículo debe estar inmovilizado para evitar que se ponga en movimiento durante la prueba, poniendo en peligro a los inspectores.

3.1.3.4 Las luces del vehículo deben estar encendidas. *NOTA* En caso de presentarse interferencia o inestabilidad en la lectura de velocidad de giro del motor, causada por las luces encendidas, se puede realizar la prueba con las luces apagadas.

3.1.3.5 El sistema de aire acondicionado debe estar apagado.

3.1.3.6 Si el vehículo posee freno de motor o de escape, estos deben desactivarse.

3.1.3.7 Todo sistema de precalentamiento del aire de admisión debe estar apagado.

3.1.3.8 Se debe verificar que no se presente ninguna de las siguientes condiciones anormales: -

**Existencia de fugas en el tubo, uniones del múltiple y silenciador del sistema de escape del vehículo.**

- Salidas adicionales en el sistema de escape diferentes a las de diseño original del vehículo. - Ausencia de tapones de aceite o fugas en el mismo.

- Ausencia de tapones de combustible o fugas en el mismo. - Instalación de accesorios o deformaciones en el tubo de escape que no permitan la introducción del acople.

- Incorrecta operación del sistema de refrigeración, cuya verificación se hará por medio de inspección.

*NOTA 1* Esta inspección puede consistir en verificación de fugas, verificación del estado del ventilador del sistema, vibraciones o posibles contactos por deflexión de los alabes del ventilador a altas revoluciones o elementos con sujeción inadecuada, entre otros.

- Ausencia o incorrecta instalación del filtro de aire, y - Activación de dispositivos instalados en el motor o en el vehículo que alteren las características normales de velocidad de giro y que tengan como efecto la modificación de los resultados de la prueba de opacidad o que impidan su ejecución adecuada. Si no pueden ser desactivados antes de la siguiente prueba, el vehículo es rechazado por operación inadecuada.

*NOTA 2* Las anteriores inspecciones no son secuenciales.

*NOTA 3 Los orificios de drenaje propios del diseño original que se presentan en algunos tubos de escape no se deben considerar como fugas y por lo tanto no generan el rechazo del vehículo. En caso de presentarse alguna de estas condiciones, el inspector ingresará la respectiva observación al software de aplicación para que se genere automáticamente el informe de rechazo para el vehículo en prueba.*

*En caso de presentarse alguna de estas condiciones, el inspector ingresará la respectiva observación al software de aplicación para que se genere automáticamente el informe de rechazo para el vehículo en prueba.*

*3.1.3.9 El Opacímetro debe registrar la temperatura de operación del motor con el fin de establecer la correcta operación del mismo. Esta temperatura debe ser estimada por medio de la medición del aceite de lubricación u otros métodos disponibles. En esta inspección se pueden presentar dos circunstancias:*

*- En caso de que la temperatura registrada por el equipo sea superior o igual a 50 °C, se realiza la prueba. No obstante, es responsabilidad del inspector garantizar que se alcance la temperatura óptima de operación justo antes de realizar la prueba. - En caso de que la temperatura registrada por el equipo sea inferior a 50 °C, la prueba puede realizarse, bajo las siguientes consideraciones. Se registra la temperatura inicial y final de la prueba unitaria de aceleración. Si se presenta una diferencia igual o superior a 10 °C entre estas temperaturas, la prueba unitaria es abortada. Se realiza una prueba unitaria más. Si se presenta este fenómeno nuevamente, se rechaza el vehículo por operación incorrecta.*

*NOTA 1 En cualquier caso antes de realizar el registro de temperatura se recomienda operar el motor a revoluciones medias por un tiempo prudencial, dependiendo de la temperatura inicial medida y el modelo del motor, hasta que se determine que la temperatura es estable. Esta acción conducirá a: alcanzar la temperatura normal de operación, obtener un resultado de opacidad representativa del motor en prueba y evitar condiciones de aborto por variaciones de temperatura, en especial cuando no es posible el registro de temperatura.*

*3.1.3.10 El software de aplicación debe solicitar la realización de una aceleración suave, con el fin de determinar la correcta operación de los sistemas de control de velocidad de giro del motor. En caso de evidenciarse la incorrecta operación de este sistema o su ausencia, se emitirá concepto de rechazo, debido a que presenta deficientes condiciones de operación.*

*3.1.3.11 El software de aplicación debe registrar los valores de la velocidad mínima (ralentí) y máxima (gobernación).*

*3.1.3.12 En caso de que los valores registrados se encuentren fuera de los intervalos establecidos por el fabricante del vehículo (ficha técnica o manual de operación), se rechaza el vehículo, por presentar malas condiciones de operación. En caso que no se cuente con ninguna información, se debe seguir el siguiente procedimiento:*

3.1.3.12.1 Con el motor en ralentí, se presiona lentamente el acelerador y se permite que la velocidad del motor se incremente gradualmente para alcanzar su velocidad gobernada. A medida que se incrementa la velocidad se debe prestar atención a cualquier indicación visible o sonora que pueda poner en duda las condiciones normales del motor o del vehículo.

3.1.3.12.2 Si no hay señales de problemas, se debe permitir que el motor incremente su velocidad hasta tal punto en que sea posible comprobar que el sistema de inyección de combustible limita la velocidad máxima del motor. Si hay algún indicio de que la capacidad limitadora del sistema de inyección de combustible no está operando, o que se esté presentando algún daño en el motor o alguna condición insegura para el personal o el equipo, debe liberarse inmediatamente el acelerador y rechazar el vehículo.

3.1.3.13 El software de aplicación debe solicitar la realización de una aceleración súbita, en la cual el acelerador es accionado a fondo en un tiempo igual o inferior a 1 s. **Si el vehículo no alcanza la velocidad de gobernación registrada previamente con una variabilidad máxima de  $\pm 100$  r/min en menos de 5 s, se repite la aceleración dos veces más. Si en ninguna de estas aceleraciones se alcanza la velocidad de gobernación en el tiempo indicado, se rechaza el vehículo, debido a presentar condiciones deficientes de operación.**

(...)"

Que, al analizar el **concepto técnico No. 06342 del 06 de junio de 2022 y el concepto técnico No. 07003 del 27 de junio de 2023**, , los hechos evidenciados en él, y en virtud de las normas transcritas, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** con Nit. 900365740 – 3, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes móviles, toda vez que:

- Siete (7) vehículos automotores, identificados con las placas **VER866, TUP316, WCM373, TGW966, WHR895, VEZ044 y WLT559** no asistieron a la prueba de emisiones de gases en la fecha y hora señalada en el requerimiento 2022EE30519 del 18 de febrero de 2022.
- Veintiséis (26) vehículos identificados con las placas **TUO606, TUO560, WGH680, TUO625, WEW530, TUO626, WEW528, WGH708, WCL351, WEW541, TUO123, WCL349, WCM820, TUP534, TUP539, WCM806, VEW840, WCL261, WEW583, WCL923, WCM832, WCM817, WHS845, VFB322, TUO627 y VEN195** fueron rechazados por exceder los límites máximos permisibles de emisiones de opacidad.
- Cuatro (4) vehículos fueron rechazados por inspección previa la placa **TUO605** (Gobernador no limita las revoluciones), la placa **WCM805** (El vehículo no alcanzo la gobernada en menos de 5 seg, deficientes condiciones de operación), la placa **VET804** (Gobernador no limita las revoluciones) y la placa **WCM835** (Existencia de fugas en el silenciador del sistema de escape) fueron rechazados por inspección previa.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra , de la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** con Nit. 900365740 – 3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

14

**ARTICULO PRIMERO.** – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** con Nit. 900365740 – 3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** con Nit. 900365740 – 3, ubicada en la Carrera 69 No. 25 B - 44 Oficina 1001 AB en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico [gerencia@consorcioexpress.co](mailto:gerencia@consorcioexpress.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: La sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** con Nit. 900365740 – 3, de una copia simple (digital y/o físico) de los **concepto técnico No. 06342 del 06 de junio de 2022 y el concepto técnico No. 07003 del 27 de junio de 2023**, técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTICULO CUARTO.** – El expediente **SDA-08-2022-4202**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO.** – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO.** – Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Advertir a la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** con Nit. 900365740 – 3, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido qué en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

***Expediente SDA-08-2022- 4202.***

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA                      CPS:                      CONTRATO 20230478                      FECHA EJECUCIÓN:                      25/09/2023  
DE 2023

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ                      CPS:                      CONTRATO 20230097                      FECHA EJECUCIÓN:                      26/09/2023  
DE 2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      27/09/2023